

Al Despacho de la señora Juez, el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá allega copia del oficio No. 0708 de 09 de abril de 2018, donde deja a disposición medida cautelar. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la respuesta proveniente del **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, al requerimiento hecho por el Despacho mediante oficio No. 284 del 09 de marzo de 2022, que milita a pdf 02.06 del expediente digital, y póngase en conocimiento de las partes para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 101 del 09 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que para continuar trámite. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 27 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

En firme el auto que libró mandamiento de pago, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P, decretándose así las pruebas solicitadas por las partes y convocándose a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 am** del día **ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” ICETEX** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, **DAVID LEONARDO SARMEINTO GOMEZ**, a través de su curador, **JULIO ARMANDO SARMENTO PLAZAS (Q.E.P.D)** representado a través del curador ad litem **MIGUEL ANGEL DEL RIO MALO**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. **Documentales:** tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.

2. DE LA PARTE DEMANDADA DAVID LEONARDO SARMEINTO GOMEZ:

- a. **Documentales:** tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. **Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” ICETEX** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el que será formulado por el apoderado de la pasiva.

**3. DE LA PARTE DEMANDADA JULIO ARMANDO SARMENTO
PLAZAS:**

- a. El curador ad litem **MIGUEL ANGEL DEL RIO MALO**, guardo silencio.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

SEXTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **PRIMERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

SEPTIMO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 101 del 09 de junio de 2022.**

RAD 110014003009-2020-00291-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: MILENIUM ASOCIADOS S.A.S Y OTROS

Al Despacho de la señora Juez, impulso procesal/falta pronunciamiento sobre medida c. Sírvase proveer.
Bogotá, 17 de mayo de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante, córrase traslado a la demandada por el término de tres (03) días.

Una vez vencido el término aquí dispuesto, ingrésense al despacho las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 101 del 09 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado judicial de la parte actora solicita oficiar a la Notaria 06 del Círculo de Bogotá. Sírvase proveer. Bogotá, junio 06 de 2022.


JESSIE VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para dar trámite al pedimento que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria comuníquese a la **NOTARIA 06 DEL CIRCULO DE BOGOTA**, que este Juzgado mediante audiencia de fecha 13 de Octubre de 2021, resolvió ordenar la corrección del registro civil de nacimiento del señor **JOSE ENRIQUE PAEZ OLEA (Q.E.P.D.) (CC.79.284.736)**, para que figure como su fecha de nacimiento el 06 de Junio de 1963.

SEGUNDO: Libréense las comunicaciones y déjense las constancias de rigor de dicho acto en el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 101 del 09 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección nombre demandado. Sírvase proveer. Bogotá, junio 06 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C. G. del P.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Aclarar el auto de calenda (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **OMAR SEGUNDO CAMACHO GONZALEZ**, y no como allí se indicó.

En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 101 del 09 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, retiro de demanda art 92 C.G.P. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de mayo de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver la solicitud presentada por la gestora judicial de la parte demandante, referente al retiro de la demanda, el despacho requiere a la profesional GLORIA JUDITH SANTANA RODRIGUEZ, para que acredite el poder mediante el cual se le faculta para actuar dentro de esta causa, como quiera que en este proceso se encuentra reconocida con dichas facultades la abogada KELLY ALMEYDA QUINTERO, quine no ha presentado renuncia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 101 del 09 de junio de 2022.

RAD 110014003009-2021-00937-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: GERMÁN SOSSA RODRÍGUEZ

Al Despacho de la señora Juez, vencido traslado liquidación crédito en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de mayo de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

SCOTIABANK COLPATRIA, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito con corte 22 de marzo de 2022; por Secretaría se corrió traslado al ejecutado, quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte aprobación.

Por secretaría procédase a la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 101 del 09 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, impulso procesal - solicitud corrección providencia. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de mayo de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el auto del primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago y otras disposiciones, se advierte que allí, quedó citado un número de cédula que no corresponde al del demandado WILLIAM HERNANDO NITOLA HERREÑO. Igualmente se advierte que en el literal **d** del numeral **primero** del auto citado, se plasmó que los intereses de mora por capital de cuotas vencidas, se cobran desde el día de presentación de la demanda y no desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, como obra en el escrito genitor. Por ello el despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 del C. G del P.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el número de identificación del ejecutado WILLIAM HERNANDO NITOLA HERREÑO el cual para todos los efectos legales corresponde al 1.073.507.129 y no como quedó en el auto del primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), que se corrige.

SEGUNDO: Corregir el literal **d**) del numeral **primero** del auto del primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), el cual que dará de la siguiente manera:

d) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 13.88%, sobre el valor de capital adeudado (\$2.491.050,89), desde el momento en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

TERCERO: Lo demás que no ha sido objeto de corrección, continua vigente

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 101 del 09 de junio de 2022.

RADICADO: 110014003009-2022-00161-00
NATURALEZA: EJECUTIVOPAGARÉ
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: FRANCISCO ECHEVERRI

Al Despacho de la señora Juez, con memorial de terminación del proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 06 de junio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que a PDF 01.010 del expediente, se encuentra solicitud del extremo activo, radicada el 24 de mayo de 2022, mediante la cual solicita la terminación de la ejecución por pago total de las cuotas en mora de las obligaciones incorporadas en los pagarés N° M026300110243804189600147138 Y N° M026300105187604189600113304. El juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y una vez verificada la facultad expresa del apoderado para recibir,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo en la presente ejecución a favor de la parte demandante, con constancia de vigencia de la obligación

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 101 del 09 de junio de 2022.

RADICADO: 110014003009-2022-00175-00

NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: DIEGO RODRIGUEZ

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicita terminación de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, 06 de junio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que a PDF 01.017 del expediente, se encuentra solicitud del extremo activo, radicada el 27 de mayo de 2022, mediante la cual solicita la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. El juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y dadas las facultades del endoso en procuración,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación, objeto de ejecución.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo en la presente ejecución a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial. Para lo cual se REQUIERE al actor para que proceda a entregarlo a este Despacho en físico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 101 del 09 de junio de 2022.

RADICADO: 110014003009-2022-00183-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ

Al Despacho de la señora Juez, solicitud retiro demanda. Sírvase proveer. Bogotá, 19 de mayo de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial allegado a este despacho judicial el día 10 de mayo del año en curso, visto a PDF 01.010 del expediente digital y dado que se encuentran reunidos los requisitos señalados en el Art. 92 del C.G. del P., el Juzgado autoriza el **RETIRO** de la demanda ejecutiva.

Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 101 del 09 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00502-00

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ORLINDA MUÑOZ ARTEAGA**

Accionado: **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**

Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ORLINDA MUÑOZ ARTEAGA** en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

ORLINDA MUÑOZ ARTEAGA, presentó acción de tutela en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, respecto a su solicitud radicada el día 26 de abril de 2022.

Sostuvo que en dicha solicitud pidió se le incluyera en el proyecto 1099 envejecimiento digno activo y feliz, toda vez que cumple con todos los requisitos exigidos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

LA SECRETARÍA INTEGRACIÓN SOCIAL precisó que la solicitud de la demandante fue resuelta de forma clara y notificada a la misma. Añadió que el servicio de apoyos económicos no corresponde a un bono pensional, este tiene por finalidad atender las condiciones de vulnerabilidad de la población mayor coadyuvando con la solvencia de sus necesidades básicas de alimentación, arriendo, auto cuidado, afecto, participación entre otros siempre y cuando se cumplan con los criterios de identificación y priorización establecidos en la Resolución 0609 DE 2021 y se apliquen los procedimientos establecidos por la SDIS para la atención de la persona mayor en este servicio.

Agregó copia de la respuesta remitida a la actora y sus anexos.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la accionada desconoce la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, de **ORLINDA MUÑOZ ARTEAGA**, respecto a su solicitud radicada el día 26 de abril de 2022.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

3. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la demandante **ORLINDA MUÑOZ ARTEAGA** que se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a su solicitud de 26 de abril de 2022 en la que solicitó, las siguientes pretensiones: (i) cuanto tiempo falta o cuantos turnos hacen falta para ingresar al programa de años dorados y conceder la ayuda, (ii) se le informe el estado del proceso adelantado con la documentación allegada para obtener ese beneficio y, (iii) se le informe de que depende el sistema de espera para la inclusión.

Ahora bien, la entidad demandada en su informe manifestó que le brindó una respuesta de fondo a la actora, el 2 de junio de 2022, respuesta que fue notificada en la dirección electrónica informacionjudicial09@gmail.com la cual coincide con la aportada por la parte actora.

BOGOTÁ INTEGRACIÓN SOCIAL

Código 12330
Bogotá D.C., Mayo de 2022

Señora
ORLINDA MUÑOZ ARTEAGA
Correo electrónico: informacionjudicial09@gmail.com
Carrera 77 N° 62 I – 21 Sur, Barrio Los Tres Reyes
Código Postal: 111921
Bogotá

Asunto: Respuesta de Derecho de Petición Req. 1618262022

Referencia: Respuesta de Derecho de Petición.

Respetada Señora Orlynda,

En atención a la petición remitida a esta Subdirección Local bajo radicado del asunto, mediante el cual solicita "... se informe cuanto tiempo falta o cuantos turnos me hacen falta para ingresar al programa de años dorados y conceder esta ayuda ...", me permito hacer las siguientes claridades:

Una vez consultado en el Sistema de Información y Registro de Beneficiarios de la Secretaría Distrital de Integración Social – SIRBE, se evidencia que usted **NO SE ENCUENTRA INSCRITA**, en el Servicio de Apoyos Económicos del Proyecto 7770 "Compromiso con el Envejecimiento Activo y Una Bogotá Cuidadora e Incluyente".

Frente a su petición, me permito informarle que no es procedente indicarle número de puesto en la lista de espera, teniendo en cuenta que usted no hace parte de la Lista de Espera del Servicio de Apoyos Económicos del Proyecto 7770, ahora bien, si es de su interés me permito informarle que usted puede realizar una solicitud de Servicio en el "Servicio Apoyos Económicos" siempre y cuando cumpla con lo establecido en la Resolución 0509 de 2021 "Por la cual se adoptan los criterios de priorización, ingreso, egreso y restricciones para el acceso a los servicios sociales y apoyos de la Secretaría Distrital de Integración Social".

De manera atenta y conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y artículo 4 del Decreto 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Se adelanta notificación electrónica del radicado de salida S2022051651 del 11 de Mayo de 2022, mediante el cual se le informa sobre su petición, lo cual es objeto de su pretensión

NOTIFICACION ELECTRONICA DEL COMUNICADO CON RADICADO S2022051651

Zully Varfedy Lara Tangarife <zlara@sdis.gov.co>
Jue 2/05/2022 9:18 AM
Para: informacionjudicial09@gmail.com <informacionjudicial09@gmail.com>

1 archivos adjuntos (530 KB)
S2022051651.pdf

Muy Buenos Dias

Señora
ORLINDA MUÑOZ ARTEAGA

Teniendo en cuenta dicha respuesta, se observa que la demandada le indicó al señor Arenas lo siguiente:

- (i) “Una vez consultado en el Sistema de Información y Registro de Beneficiarios de la Secretaría Distrital de Integración Social – SIRBE, se evidencia que usted **NO SE ENCUENTRA INSCRITA**, en el Servicio de Apoyos Económicos del Proyecto 7770 “Compromiso con el Envejecimiento Activo y Una Bogotá Cuidadora e Incluyente. Que no es procedente indicarle número de puesto en la lista de espera, teniendo en cuenta que usted no hace parte de la Lista de Espera del Servicio de Apoyos Económicos del Proyecto 7770, ahora bien, si es de su interés me permito informarle que usted puede realizar una solicitud de Servicio en el “Servicio Apoyos Económicos” siempre y cuando cumpla con lo establecido en la Resolución 0509 de 2021 “Por la cual se adoptan los criterios de priorización, ingreso, egreso y restricciones para el acceso a los servicios sociales y apoyos de la Secretaria Distrital de Integración Social
- (ii) Que actualmente está subdirección local no cuenta con ninguna documentación suya, pues usted no ha realizado formalmente su solicitud de inscripción al servicio y,
- (iii) Le informó el proceso de ingreso al Servicio de Apoyos Económicos.”

Para ello, anexo al expediente digital copia de la misma.

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **ORLINDA MUÑOZ ARTEAGA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00504-00

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**
Accionado: **SEGURIDAD DIGITAL LTDA.**
Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **SEGURIDAD DIGITAL LTDA**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., presentó acción de tutela en contra de **SEGURIDAD DIGITAL LTDA**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, respecto a su solicitud radicada el día 12 de octubre de 2021.

Sostuvo que en dicha solicitud pidió *“proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta”*.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

SEGURIDAD DIGITAL LTDA se opuso a las pretensiones toda vez que recibió los Derechos de Petición a que hace referencia la Accionante y los contestó oportunamente en octubre 27 y noviembre 19 de 2021.

Agregó copia de la respuesta remitida a la actora y sus anexos.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la accionada desconoce la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, de **CREDIVALORES** respecto a su solicitud radicada el día 12 de octubre de 2021.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

3. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la parte demandante **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, que se ordene a la accionada **SEGURIDAD DIGITAL LTDA.**, le brinde una respuesta a su solicitud de 12 de octubre de 2021 en la que solicitó, *“proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta”*.

Ahora bien, de las documentales aportadas, se observa que la entidad demandada le brindó una respuesta a la actora, el 29 de octubre de 2021, respuesta que fue notificada en la dirección electrónica administracionley1527@credivalores.com la cual coincide con la señalada por la parte actora en su derecho de petición.

De: Claudia Camacho Matiz <talentohumano@seguridadigital.co>
Enviado el: viernes, 29 de octubre de 2021 6:33 p. m.
Para: 'administracionley1527@credivalores.com'
<administracionley1527@credivalores.com>
CC: 'Jorge Iván Molina Pardo' <jorgeivanmolinapardo@gmail.com>; 'DENICE

ps://mail.google.com/mail/u/0/?ik=42102e47b9&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1734643708785996044&simpl=msg-f%3A173464370878599

1/22, 15:29

Gmail - RV: Respuesta Derecho de petición

GARZON MALPICA' <gerencia@seguridadigital.co>; 'Denice Garzon'
<info@seguridadigital.co>
Asunto: Respuesta Derecho de petición

Buenos días

Srs Credivalores reciban un cordial saludo, de manera atenta enviamos respuesta al derecho de petición remitido por correo el día 12 de octubre/2021 relacionado con nuestro trabajador Jeisson Andres Mojica, el cual presenta un crédito con esta entidad

Cualquier duda con gusto será atendida

Teniendo en cuenta dicha respuesta, se observa que la demandada le indicó a la parte actora lo siguiente: *“que la misma no puede ser atendida de manera positiva, por cuanto la Ley 1527 de 2012, establece que para que el empleador o pagador pueda realizar descuentos de la nómina por libranza, debe cumplir dos requisitos esenciales: 1) Que exista acuerdo o contrato de libranza entre la empresa y la operadora y, 2) Que exista autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la Ley”*.

Además, que *“para el caso concreto de su solicitud, ninguno de los anteriores requisitos se cumple, por cuanto la libranza imparte de manera expresa autorización de descuento a empresa diferente a Seguridad Digital Ltda., no tenemos contrato de libranza, convenio ni acuerdo operativo suscrito con Ustedes y no es de nuestro interés suscribirlo, por cuanto el objeto social de la empresa y la modalidad de contratación de nuestros servicios, exige la celebración de contratos por obra o labor, cuya duración es máximo a un año, lo que no permite garantizar la estabilidad laboral de los trabajadores durante el plazo de los créditos, quienes ven afectados sus ingresos y prestaciones sociales con este tipo de libranza. Finalmente, el trabajador no ha dado autorización expresa para que le realicemos los descuentos de su nómina y/o prestaciones y conforme a la libranza, el plazo para los descuentos esta vencido a la fecha”*.

Para ello, anexo al expediente digital copia de la misma.

af

De ahí, que este Despacho no observe alguna vulneración al derecho de petición del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 07 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **GRUPO ALIANZA SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA**, quien actúa a través de su representante legal **DARWIN EDUARDO GRANADA MARTINEZ** en contra de **MICROSOFT COLOMBIA**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 26 de abril de 2022.

SEGUNDO: La accionada **MICROSOFT COLOMBIA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: : Requerir al accionante para que en el término improrrogable de un (01) día, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación informe, bajo la gravedad de juramento, si ha interpuesto otra acción de esta naturaleza con fundamento en estos mismos hechos, de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 101 del 09 de junio de 2022.**